Expediente: **69/21**
Carátula: **SALGUERO MIGUEL APARICIO C/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ MARIELA PAOLA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ALCARAZ, MARIELA PAOLA-DEMANDADO
20274004321 - SALGUERO, MIGUEL APARICIO-ACTOR
20246713902 - ALCARAZ GROUP S.R.L., -DEMANDADO
20274004321 - DIAZ, MARCO DARIO-POR DERECHO PROPIO
20428435592 - CORBELLA, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20246713902 - COLOMBRES, FERNANDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO
20222837201 - VERA, FERNANDO ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 69/21

H105026270100

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "SALGUERO, MIGUEL APARICIO c/ ELITE SECURITY GROUP SRL, ALCARAZ GROUP SRL Y ALCARAZ, MARIELA PAOLA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 69/21.-

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA. El 05/02/2021, se presentó el letrado Fernando Antonio Vera, MP N° 3810, en el carácter de apoderado del Sr. **MIGUEL APARICIO SALGUERO**, **DNI N° 16.512.759**, con domicilio real en la manzana 9, lote 4, barrio Islas Malvinas, de la localidad de Villa Carmela, departamento Yerba Buena, provincia de Tucumán, según consta en el poder ad litem acompañado.

En tal carácter, inició demanda por cobro de pesos, en contra de **ELITE SECURITY GROUP SRL**, **ALCARAZ GROUP SRL Y MARIELA PAOLA ALCARAZ**, reclamando el pago de la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($661.359)**, o

lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, sueldo anual complementario del primer semestre de 2018, SAC proporcional del segundo semestre de 2018, vacaciones proporcionales, incremento previsto en el art. 2 de la Ley N° 25.323, remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 y días trabajados e integración del mes de octubre de 2018, con más intereses, costas y gastos, conforme planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor **ingresó** a trabajar el 27/12/2006 como **vigilador general**, bajo relación de dependencia por tiempo indeterminado, desempeñándose en distintos objetivos de la empresa y, durante el último período de la relación laboral, en la Planta de Filtros Tucumán de Minera Alumbrera Limited.

Afirmó que cumplía **jornadas laborales** rotativas de ocho horas diarias, de lunes a domingos, las que frecuentemente se extendían sin percibir el pago de las horas extraordinarias trabajadas ni los descansos compensatorios correspondientes, encontrándose comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N.° 507/07.

En relación al **distracto**, relató que durante el año 2018 la empleadora comenzó a incumplir con el pago regular de las remuneraciones, abonándolas tardía y parcialmente, adeudando además el primer sueldo anual complementario del año 2018 y omitiendo efectuar los aportes a los organismos de la seguridad social, lo que incluso habría ocasionado la pérdida de la cobertura de obra social. Indicó que, frente a tales incumplimientos, remitió sucesivos telegramas laborales intimando el pago de las remuneraciones adeudadas, del sueldo anual complementario y el cumplimiento de las restantes obligaciones laborales, sin obtener respuesta satisfactoria.

Expresó asimismo que, a partir del 26/09/2018, la empleadora dejó de asignarle tareas, impidiéndole el ingreso a su lugar habitual de trabajo. Señaló que intimó nuevamente a la empleadora para que regularizara la situación y le otorgara ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Ante el silencio patronal y la persistencia tanto de la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, del primer sueldo anual complementario de ese año y de la falta de provisión de tareas, manifestó que el 09/10/2018 se colocó en situación de despido indirecto, imputando la ruptura exclusivamente a la conducta de la empleadora.

Agregó que promovió previamente actuaciones administrativas ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), donde Minera Alumbrera Limited, en carácter de responsable solidaria invocada en dicho procedimiento, abonó determinados conceptos laborales correspondientes al período durante el cual el actor prestó servicios en ese objetivo, reservándose expresamente el derecho de reclamar judicialmente el resto de los créditos laborales frente a su empleadora.

En cuanto a la legitimación pasiva, sostuvo que los administradores de Elite Security Group S.R.L. debían responder solidariamente por haber utilizado la estructura societaria para incumplir las obligaciones laborales y previsionales. Asimismo, alegó que Alcaraz Group S.R.L. resultaba continuadora de la actividad desarrollada por Elite Security Group S.R.L., invocando la existencia de una transferencia de establecimiento y de personal en los términos de los arts. 225 y concordantes de la LCT, por lo que solicitó la condena solidaria de todos los demandados.

Mediante presentación de fecha 02/09/2021, la parte actora rectificó la demanda, quedando la acción definitivamente dirigida contra Elite Security Group S.R.L., Alcaraz Group S.R.L. y Mariela Paola Alcaraz, en los términos allí expuestos.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, ofreció prueba documental, fundó su derecho y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ELITE SECURITY GROUP S.R.L. y ALCARAZ GROUP SRL. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 23/09/2021), la accionada no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según decreto de fecha 12/11/2021.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SRA.MARIELA PAOLA ALCARAZ. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 21/04/2022), la accionada no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según decreto de fecha 23/05/2022.

APERSONAMIENTO: El 29/05/2023, se presentó el letrado Fernando Matías Colombres, MP N° 4780, como apoderado de la demandada **ALCARAZ GROUP S.R.L.**, con domicilio en la avenida Mate de Luna N° 3404 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 28/11/24, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

APERSONAMIENTO: El 30/12/2024, se presentó el letrado Miguel A. Corbella, MP N° 1151, como coapoderado de la demandada **ALCARAZ GROUP S.R.L.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Sofía Rondón, sin revocar el poder al Dr. Colombres.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 19/08/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

APERSONAMIENTO: El 05/06/2026, se presentó el letrado Marco Darío Díaz, MP N° 2632, como apoderado del actor.

INFORME DE PRUEBAS: El 08/06/2026, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: La actora presentó sus alegatos el 16/06/2026, la demandada no presentó alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del día 03/07/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Atento a la incontestación de la demanda, conforme a lo proveído en autos, corresponde estar a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo, del Código Procesal Laboral, según el cual: *"En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios."*

En consecuencia, acreditada la prestación de servicios, operan las presunciones legales derivadas de la incontestación de la demanda, tanto respecto de los hechos invocados por la parte actora como de la autenticidad y recepción de la documental acompañada y atribuida a la demandada, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde efectuar respecto de la totalidad del material probatorio incorporado al proceso, conforme las reglas de la sana crítica racional.

No obstante ello, la presunción prevista por el citado artículo no releva al trabajador de acreditar el presupuesto fáctico indispensable para su operatividad, esto es, la efectiva prestación de servicios

bajo relación de dependencia, extremo que deberá ser analizado a la luz de las pruebas producidas en autos, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de **justificación necesaria** sobre las cuales corresponde expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Determinar la existencia de la relación laboral entre el Sr. Miguel Aparicio Salguero y Elite Security Group S.R.L., a los efectos de la procedencia de la presunción prevista por el artículo 58 del CPL; la fecha de ingreso, jornada laboral, categoría profesional, convenio colectivo aplicable y remuneración.

2) Fecha y justificación del distracto. Responsabilidad solidaria de Alcaraz Group S.R.L. y de la Sra. Mariela Paola Alcaraz, conforme a los términos en que quedó integrada la litis.

3) Determinar la procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses.

4) Costas.

5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, corresponde aclarar que el análisis será efectuado en ejercicio de las facultades conferidas a los magistrados por los artículos 32, 33 y 34 del CPCC, aplicando el derecho conforme a las reglas de la sana crítica racional, con prescindencia de la calificación jurídica efectuada por las partes, en consonancia con el principio iura novit curia, el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.

Así, la decisión que se adopta constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Determinar la existencia de la relación laboral entre el Sr. Miguel Aparicio Salguero y Elite Security Group S.R.L., a los efectos de la procedencia de la presunción prevista por el artículo 58 del CPL; la fecha de ingreso, jornada laboral, categoría profesional, convenio colectivo aplicable y remuneración.

1.- El Sr. Miguel Aparicio Salguero, manifestó en su demanda que ingresó a trabajar para la firma Elite Security Group S.R.L. el día 27/12/2006, bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, desempeñándose en la categoría de Vigilador General, prestando servicios en distintos objetivos de la empresa y, durante el último tramo de la relación laboral, en la Planta de Filtros Tucumán de Minera Alumbrera Limited, ubicada sobre ruta provincial n° 302, km. 15, departamento Cruz Alta.

Indicó que cumplía jornadas rotativas de ocho horas diarias, de lunes a domingos, las cuales en numerosas oportunidades se extendían por necesidades del servicio sin percibir el pago de las horas extraordinarias ni los descansos compensatorios correspondientes. Asimismo, sostuvo que se encontraba comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 507/07, percibiendo una remuneración inferior a la que correspondía conforme la escala salarial vigente.

En ese marco, encuentro necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, al actor, de la

carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral" (cfr. CSJT, 22/8/2008, 'Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros, sent. N.° 793).

Asimismo, la presunción legal contra la empleadora derivada de la incontestación de la demanda no opera *ministerio legis*, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, 'Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido, sent. N.° 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, 'López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros, sent. N.° 58)". (Corte Suprema de Justicia. "Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con la accionada, en los términos de la LCT y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

1.1. Existencia de la relación laboral entre Miguel Aparicio Salguero y Elite Security Group S.R.L.

Efectuada dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, si el Sr. Correa acreditó la prestación de servicios bajo la dependencia de la demandada, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) Prueba documental.

El actor acompañó junto con su escrito de demanda diversa prueba documental consistente en recibos de haberes, intercambio telegráfico mantenido con la empleadora, actuaciones administrativas tramitadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, documentación vinculada al acuerdo celebrado con Minera Alumbrera Limited y demás instrumentos relacionados con la relación laboral invocada.

Dicha documental fue atribuida a la demandada y, atento a la incontestación de la demanda, corresponde tener por reconocida su autenticidad en los términos del artículo 58 del Código Procesal Laboral, sin perjuicio de la valoración conjunta que se efectuará con el resto de las pruebas producidas en autos.

b) Prueba de informes:

- El 06/11/2025, la **Secretaría de Estado de Trabajo** de la Provincia de Tucumán informó que remitía copia certificada del expediente administrativo N° 20.012/181/S/2018, iniciado con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Miguel Aparicio Salguero contra Elite Security Group S.R.L. y Minera

Alumbrera Limited, acompañando íntegramente las actuaciones administrativas.

- El 03/11/2025, el **Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán** informó, en respuesta al oficio judicial librado en autos, que las sociedades Elite Security Group S.R.L. y Alcaraz Group S.R.L. se encontraban registradas y habilitadas como empresas de seguridad privada, acompañando las actuaciones administrativas y las resoluciones ministeriales vinculadas con la habilitación, funcionamiento y registración de dichas firmas.

El 17/10/2025, el **Correo Oficial de la República Argentina** S.A. informó que no obraban en sus archivos físicos las piezas postales requeridas mediante oficio judicial, en razón de que, conforme a su política de conservación documental, las mismas permanecen archivadas por el término de cinco (5) años, encontrándose dicho plazo ampliamente vencido. No obstante ello, hizo saber que adjuntaba las imágenes de las piezas postales que habían sido acompañadas con el oficio librado por este Juzgado.

c) Prueba Confesional.

El representante legal de Elite Security Group S.R.L. el Sr. Miguel Ángel Corbella, DNI N° 42.843.559 y la Sra. Mariela Paola Alcaraz fueron debidamente citado a absolver posiciones (CPA N° 3 y 5), conforme el pliego oportunamente acompañado por la parte actora.

Sin embargo, no comparecieron a la audiencia fijada al efecto, pese a encontrarse debidamente notificados, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 360 del CPCC, teniéndose por reconocidos, en cuanto hubiere lugar por derecho, los hechos susceptibles de confesión contenidos en el pliego de posiciones acompañado por la actora.

d) Prueba Confesional.

Compareció a absolver posiciones el representante legal de Alcaraz Group S.R.L., Miguel Ángel Corbella quien negó que dicha sociedad desarrollara la misma actividad comercial que Elite Security Group S.R.L. Asimismo, negó que los empleados, objetivos o clientes de esta última hubieran sido transferidos a Alcaraz Group S.R.L., como también rechazó que esta sociedad fuera continuadora de Elite Security Group S.R.L. o que hubiera continuado su explotación comercial.

Por otra parte, reconoció que Alcaraz Group S.R.L. y Elite Security Group S.R.L. compartieron, durante un período de tiempo, el mismo domicilio social y legal ubicado en avenida Mate de Luna N.° 3502 de esta ciudad.

e) Prueba de exhibición de documentación a Elite Security Group SRL.

La demandada Elite Security Group S.R.L. no dio cumplimiento a la intimación judicial de exhibir la documentación laboral oportunamente requerida, pese a encontrarse en mejores condiciones de aportarla al proceso.

Tal conducta procesal torna aplicables las presunciones establecidas en los artículos 61 del Código Procesal Laboral y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, las que autorizan a tener por ciertos, salvo prueba en contrario, aquellos hechos que debían surgir de la documentación cuya exhibición fue omitida.

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal y aplicar, en perjuicio de la demandada, las presunciones previstas por las normas citadas respecto de las circunstancias que

debían constar en la documentación laboral no exhibida, particularmente en lo atinente a las modalidades de prestación de tareas, jornada laboral y demás condiciones de trabajo invocadas por el actor, en la medida en que tales extremos no hayan quedado acreditados de manera directa mediante el resto del material probatorio incorporado a la causa.

Así lo declaro.-

f) Prueba testimonial.

La parte actora ofreció los testimonios:

- Del Sr. **Félix Rubén Paz**, **DNI N.° 21.340.709**, declaró que trabajó para Elite Security Group S.R.L. desde el año 2006 hasta aproximadamente el año 2018 y manifestó no mantener juicio alguno contra dicha empresa.

Expresó que, durante el año 2018, algunos trabajadores fueron incorporados a otra empresa, mientras que otros quedaron sin trabajo. Señaló que Elite Security Group S.R.L. pasó a denominarse Alcaraz Group SRL, agregando que varios de sus compañeros fueron transferidos a esta última.

Manifestó que algunos de los objetivos donde prestaba servicios Elite Security Group S.R.L. se perdieron y que otros pasaron a la nueva razón social.

Indicó que la actividad desarrollada por Elite Security Group S.R.L. consistía en la prestación de servicios de seguridad física y electrónica, incluyendo alarmas y sistemas de monitoreo. Agregó que Alcaraz Group S.R.L. continuó desarrollando actividades de monitoreo, instalación técnica de alarmas y seguridad física, circunstancia que dijo conocer porque algunos excompañeros —entre ellos los Sres. Resola y Flores— pasaron a desempeñarse en dicha empresa.

Asimismo, manifestó que quien continuó la actividad comercial fue uno de los socios de Elite, Gabriel Alcaraz, junto con una de sus hijas, bajo la denominación Alcaraz Group S.R.L.

Respecto del domicilio de Elite Security Group S.R.L., indicó que el área de monitoreo funcionaba sobre avenida Mate de Luna al 3600 y la base operativa en avenida Mate de Luna al 3500. En cuanto al domicilio de Alcaraz Group S.R.L., manifestó desconocerlo.

Finalmente, aclaró que no tenía precisión sobre la fecha de inicio de actividades de Alcaraz Group S.R.L., aunque supuso que comenzó a funcionar paralelamente al cierre de Elite Security Group S.R.L. También expresó que tenía entendido, por comentarios de terceros, que uno de los socios de Alcaraz Group S.R.L. era Gabriel Alcaraz junto con una de sus hermanas.

Tacha.

La parte demandada tachó al testigo por considerar que no había trabajado para Alcaraz Group S.R.L. y que sus manifestaciones carecían de precisión, al fundarse en suposiciones y referencias de terceros.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha, sosteniendo que el testigo declaró sobre hechos percibidos directamente durante la relación laboral, identificó a ambas empresas y brindó datos concretos acerca de la continuidad de la actividad.

Resolución.

Adelanto que, no corresponde hacer lugar a la tacha.

La circunstancia de que el testigo no haya prestado servicios para Alcaraz Group S.R.L. no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para descalificar su declaración. Del examen de sus dichos surge que una parte de su testimonio versa sobre hechos percibidos personalmente durante el desempeño de sus funciones en Elite Security Group S.R.L., mientras que otras manifestaciones fueron expresamente formuladas como apreciaciones personales o información obtenida por comentarios de terceros.

Estas últimas circunstancias no afectan la admisibilidad del testimonio, sino únicamente su eficacia probatoria, cuestión que será ponderada oportunamente al efectuar la valoración conjunta de la totalidad del material probatorio incorporado al expediente, conforme las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, **SE RECHAZA LA TACHA** deducida por la parte demandada, teniéndose por firme la declaración del testigo para su valoración en oportunidad de resolver el fondo de la controversia.

Así lo declaro.-

- Del Sr. **Sergio Marcelo Soria**, **DNI N.° 20.433.682**, manifestó conocer al actor por haber sido compañero de trabajo, aclarando que cuando expresó que concurría a declarar para hacerle un favor a un conocido, se refería exclusivamente a que ambos habían trabajado en las mismas condiciones y que el actor le solicitó que relatara cómo se desarrollaban las tareas. Señaló que trabajó para Elite Security Group S.R.L. aproximadamente entre los años 2012 y 2018 y que no mantiene juicio alguno contra dicha empresa.

Declaró que durante el año 2018 la empresa comenzó a perder distintos servicios y que parte de ellos pasaron a otra firma con distinta denominación, indicando que quienes continuaban al frente eran la Sra. Mariela Alcaraz y el Sr. Gabriel Alcaraz.

Manifestó que en ese entonces algunos trabajadores quedaron sin empleo, otros fueron absorbidos por distintas empresas de seguridad y otros pasaron a desempeñarse en Alcaraz Group S.R.L., precisando que, en su caso particular, fue incorporado por la firma Omega.

Explicó que Elite Security Group S.R.L. desarrollaba actividades de seguridad privada, vigilancia física, servicio de motoristas, alarmas, rondines y tareas administrativas, mientras que Alcaraz Group S.R.L. continuó prestando servicios de seguridad física y comercialización de alarmas.

Asimismo, expresó que, según su conocimiento, quien continuó la actividad comercial fue el Sr. Gabriel Alcaraz, aunque aclaró que él ya se encontraba desvinculado de la empresa al haber sido incorporado por otra firma.

Respecto del domicilio de Elite Security Group S.R.L., indicó que se encontraba sobre la avenida Mate de Luna, en las inmediaciones del pasaje paralelo a la avenida Adolfo de la Vega. En cuanto al domicilio actual de Alcaraz Group S.R.L., manifestó desconocerlo.

Al responder las repreguntas formuladas por la demandada, expresó que desconocía la fecha de inicio de actividades de Alcaraz Group S.R.L., indicando únicamente que hasta el año 2018 se encontraba vinculado laboralmente con Elite Security Group S.R.L.. Agregó que tenía conocimiento de que la Sra. Mariela Alcaraz integraba Alcaraz Group S.R.L., mientras que Elite Security Group S.R.L. pertenecía al Sr. Alcaraz y a su hijo Gabriel.

Tacha.

La parte demandada tachó al testigo por considerar que no prestó servicios para Alcaraz Group S.R.L., careciendo de conocimiento directo sobre el funcionamiento de dicha empresa. Agregó que al año 2018 ya trabajaba para otra firma, que desconocía el domicilio de Alcaraz Group S.R.L., que sus manifestaciones no coincidían con el domicilio denunciado en la demanda y que sus respuestas resultaban imprecisas y evasivas.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha, sosteniendo que el testigo declaró sobre hechos percibidos durante su relación laboral con Elite Security Group S.R.L., brindó precisiones temporales suficientes y que no resulta exigible que conozca aspectos societarios internos, como la composición del contrato social o el domicilio legal exacto de las empresas.

Resolución.

Las circunstancias invocadas por la demandada no evidencian una causal que permita descalificar la declaración testimonial. El hecho de que el testigo no haya prestado servicios para Alcaraz Group S.R.L. ni posea conocimiento directo sobre determinados aspectos societarios de dicha firma no constituye motivo suficiente para privar de eficacia a su declaración.

Del análisis de sus dichos surge que el testigo declaró sobre diversos hechos percibidos personalmente durante el desempeño de sus tareas para Elite Security Group S.R.L., mientras que respecto de otros extremos dejó expresamente aclarado el alcance de su conocimiento o reconoció desconocerlos. Tales circunstancias no afectan la admisibilidad de la prueba testimonial, sino que deberán ser ponderadas al momento de valorar conjuntamente la totalidad del material probatorio incorporado al proceso, conforme las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, **SE RECHAZA LA TACHA** deducida por la parte demandada, teniéndose por firme la declaración del testigo para su oportuna valoración.

Así lo declaro.-

- El testimonio del Sr. **David Armando Galvan**, **DNI N° 30.598.485**, manifestó haber trabajado para Elite Security Group S.R.L. desde el año 2011 hasta el año 2018, indicando que no mantiene juicio alguno contra dicha empresa.

Declaró que, durante el año 2018, numerosos trabajadores quedaron sin empleo, mientras que otros fueron absorbidos por distintas empresas de seguridad.

En cuanto a los objetivos donde prestaba servicios Elite Security Group S.R.L., manifestó que tiene entendido que algunos de ellos continuaron siendo explotados por el Sr. Gabriel Alcaraz y la Sra. Mariela Alcaraz, aunque aclaró que desconocía si ello ocurrió mediante la misma empresa o a través de otra razón social.

Señaló que Elite Security Group S.R.L. desarrollaba actividades de seguridad física y seguridad electrónica. Agregó que, posteriormente, dichas actividades se dividieron, indicando que Alcaraz Group S.R.L. continuó con la actividad vinculada a alarmas y monitoreo.

Asimismo, expresó que el Sr. Gabriel Alcaraz continuó con la parte comercial de la empresa y que, con posterioridad, los empleados eran derivados a una oficina ubicada en la intersección de calles 24 de septiembre y Jujuy, dejando de funcionar en la sede de avenida Mate de Luna.

Finalmente, manifestó que el domicilio de Elite Security Group S.R.L. se encontraba, durante el tiempo en que prestó servicios, sobre avenida Mate de Luna al 2600, donde funcionaba el área de alarmas, y sobre avenida Mate de Luna al 3500, donde operaba el área de seguridad física.

Respecto de Alcaraz Group S.R.L., indicó que funcionaba sobre avenida Mate de Luna al 2600.

No hay más pruebas que considerar.

1.1.2. En virtud de ello, debemos analizar, la existencia de relación de dependencia invocada por el actor.

Del análisis integral de la prueba producida en autos, valorada conforme las reglas de la sana crítica racional, considero suficientemente acreditada la existencia de la relación laboral invocada por el actor con Elite Security Group S.R.L., así como las principales modalidades bajo las cuales se desarrolló.

En primer término, reviste especial relevancia la circunstancia de que la demanda no fue contestada por Elite Security Group S.R.L., Alcaraz Group S.R.L. ni por la Sra. Mariela Paola Alcaraz, razón por la cual resultan plenamente operativas las presunciones previstas por el artículo 58 del Código Procesal Laboral, una vez acreditada la efectiva prestación de servicios. En virtud de dicha norma, deben tenerse por reconocidos tanto los hechos invocados en la demanda como la autenticidad y recepción de la documental atribuida a la demandada, en cuanto no exista prueba en contrario.

A ello se suma que tanto el representante legal de Elite Security Group S.R.L. como la codemandada Mariela Paola Alcaraz, pese a encontrarse debidamente citados a absolver posiciones, no comparecieron a la audiencia respectiva, haciéndose efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial.

En consecuencia, corresponde tener por reconocidos, en cuanto hubiere lugar por derecho, los hechos susceptibles de confesión contenidos en los respectivos pliegos, entre ellos la existencia de la relación laboral del actor con Elite Security Group S.R.L., su fecha de ingreso, la categoría de vigilador general, el último lugar de prestación de servicios, la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, del sueldo anual complementario del primer semestre de ese año, así como los restantes extremos contenidos en los pliegos de posiciones.

Del mismo modo, la conducta asumida por Elite Security Group S.R.L. al incumplir la intimación judicial de exhibir la documentación laboral oportunamente requerida torna operativas las presunciones establecidas en los artículos 61 del Código Procesal Laboral y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal omisión autoriza a tener por acreditadas aquellas circunstancias que necesariamente debían surgir de la documentación cuya exhibición fue omitida, particularmente las referidas al registro de la relación laboral, funciones desempeñadas, categoría, jornadas de trabajo, remuneraciones y demás condiciones de prestación de servicios.

Estas presunciones legales no actúan de manera aislada, sino que encuentran corroboración en la restante prueba incorporada al proceso. En efecto, la documental acompañada por el actor, el expediente administrativo remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, la información suministrada por el Ministerio de Seguridad y las declaraciones testimoniales producidas en autos convergen en demostrar la efectiva prestación de servicios del actor para Elite Security Group S.R.L., reforzando el grado de convicción acerca de la existencia de la relación laboral invocada.

Asimismo, las declaraciones testimoniales producidas en autos corroboran la existencia de la relación laboral invocada por el actor. En efecto, los testigos Paz, Soria y Galván manifestaron haber prestado servicios para Elite Security Group S.R.L. durante un período prolongado de tiempo, circunstancia que les permitió conocer de manera directa el funcionamiento de la empresa. Asimismo, todos coincidieron en señalar que el Sr. Miguel Aparicio Salguero fue su compañero de

trabajo mientras se desempeñaban para dicha firma, extremo que les consta por haber compartido con él el ámbito laboral durante la vigencia de la relación de dependencia.

En consecuencia, las testimoniales constituyen un elemento corroborante de singular relevancia, que, valorado conjuntamente con la incontestación de la demanda, la confesión ficta, la falta de exhibición de la documentación laboral y la restante prueba producida, robustece la convicción acerca de la efectiva existencia de la relación laboral invocada por el actor.

Así, las pruebas precedentemente analizadas, **me permiten afirmar que entre las partes medió una relación de trabajo en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT**, con los típicos caracteres de dependencia laboral, técnica y jurídica, toda vez que fue probado por la parte actora, que el Sr. Castro realizaba tareas en relación de dependencia a favor de la demandada, y que el contrato de trabajo se encontraba registrado.

En consecuencia, tengo por acreditado que **el Sr. Miguel Aparicio Salguero se desempeñó bajo relación de dependencia de Elite Security Group S.R.L.**, extremo que **habilita la plena operatividad de las presunciones previstas en el artículo 58 del Código Procesal Laboral**, respecto de los restantes hechos constitutivos de la pretensión.

Así lo declaro.-

1.2. Fecha de ingreso.

Corresponde ahora expedirme acerca de la fecha de ingreso del actor. Para ello, cabe destacar que corresponde a la trabajador la carga procesal de probar su fecha de ingreso bajo las órdenes de la demandada.

1.2.2. El actor sostuvo que ingresó a prestar servicios para Elite Security Group S.R.L. el día 27/12/2006.

Considero que dicho extremo se encuentra suficientemente acreditado. En efecto, la referida fecha de ingreso quedó comprendida dentro de los hechos reconocidos como consecuencia de la confesión ficta derivada de la incomparecencia del representante legal de Elite Security Group S.R.L. y de la codemandada Mariela Paola Alcaraz, quienes fueron debidamente citados a absolver posiciones y no comparecieron a la audiencia respectiva, haciéndose efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 360 del CPCC.

A ello se suma que la demandada no contestó la demanda, razón por la cual resulta aplicable la presunción prevista en el artículo 58 del Código Procesal Laboral, así como también incumplió con la intimación judicial de exhibir la documentación laboral que se encontraba en mejores condiciones de aportar, particularmente el libro especial previsto por el artículo 52 de la LCT, los recibos de haberes y el alta del trabajador ante la AFIP, documentación idónea para acreditar la fecha de ingreso denunciada por el actor. Tal omisión torna operativas las presunciones establecidas en los artículos 61 del CPL y 55 de la LCT.

Finalmente, el testigo Paz manifestó haber ingresado a prestar servicios para Elite Security Group S.R.L. durante el año 2006 y haber permanecido en la empresa hasta aproximadamente el año 2018, afirmando que el actor fue su compañero de trabajo. Si bien su declaración no permite determinar con exactitud el día de ingreso del Sr. Salguero, sí constituye un elemento corroborante de que ambos integraban la nómina de personal de la demandada desde los primeros años de funcionamiento de la relación laboral invocada, reforzando así la verosimilitud de la antigüedad denunciada.

En consecuencia, **tengo por acreditado que el Sr. Miguel Aparicio Salguero, ingresó a trabajar para Elite Security Group S.R.L. el día 27/12/006.**

Así lo declaro.-

1.3. Jornada Laboral.

Con relación a la jornada de trabajo cabe aclarar que, si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 de la LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”)”. (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERÑAK, JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

En el presente caso, el actor sostuvo que prestaba servicios en jornadas rotativas de 8 horas diarias, conforme los cronogramas establecidos por la empleadora, las que en numerosas oportunidades se extendían por necesidades del servicio. Considero que dicha modalidad de prestación de tareas debe tenerse por acreditada.

En efecto, la demandada omitió aportar los cronogramas de trabajo, turnos de servicio y restante documentación laboral que se encontraba en mejores condiciones de producir, pese a haber sido expresamente requerida para ello. Tal circunstancia, apreciada conjuntamente con las restantes constancias de la causa, permite tener por acreditada la jornada denunciada por el actor.

A ello se agrega que la jornada completa constituye la regla general, mientras que una modalidad distinta configura una excepción cuya acreditación incumbía al empleador. No existiendo elemento

alguno que desvirtúe la jornada invocada en la demanda, corresponde tenerla por acreditada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el actor denunció haber cumplido una jornada completa de labor, y que incumbía a la empleadora acreditar que la prestación se desarrollaba bajo una modalidad de jornada reducida o parcial, extremo que no ocurrió en autos, corresponde tener por acreditado que la relación laboral se desarrolló en jornada completa. A ello se suma la eficacia de las presunciones derivadas de los artículos 61 y 90 del CPL, las que, valoradas conjuntamente con el resto de la prueba producida, corroboran la modalidad de prestación denunciada por el actor.

Así lo declaro.-

1.4. Tareas, categoría y CCT aplicable.

- El actor sostuvo que, desde el inicio de la relación laboral y hasta su extinción, se desempeñó realizando **tareas** de vigilancia y seguridad privada, prestando servicios en distintos objetivos asignados por Elite Security Group S.R.L.

Considero acreditadas las tareas invocadas en la demanda.

En efecto, la demandada no produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar las funciones denunciadas por el actor, pese a encontrarse en mejores condiciones de hacerlo. Por el contrario, omitió exhibir la documentación laboral en la que necesariamente debían constar las funciones, categoría y cronogramas de trabajo del dependiente, circunstancia que debe ser apreciada conjuntamente con las restantes constancias de la causa.

Asimismo, la confesión ficta derivada de la incomparecencia del representante legal de Elite Security Group S.R.L. y de la codemandada Mariela Paola Alcaraz comprende el reconocimiento de que el Sr. Miguel Aparicio Salguero se desempeñó bajo relación de dependencia de dicha empresa cumpliendo funciones de Vigilador General, prestando servicios, al momento de la extinción del vínculo, en la Planta de Filtros Tucumán de Minera Alumbrera Limited.

En igual sentido, las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron haber compartido tareas con el actor durante varios años en Elite Security Group S.R.L., resultan concordantes en cuanto a que la empresa desarrollaba actividades de seguridad privada, comprendiendo servicios de vigilancia física, monitoreo y seguridad electrónica, confirmando así el ámbito en el cual el actor desarrolló sus funciones.

En consecuencia, tengo por acreditado que el Sr. Miguel Aparicio Salguero, prestó servicios para Elite Security Group S.R.L. **desempeñando tareas de vigilancia y seguridad privada**, en los distintos objetivos asignados por la empleadora.

Así lo declaro.-

- Determinadas las tareas efectivamente desempeñadas por el actor, corresponde establecer el **convenio colectivo que rigió la relación laboral.**

Determinadas las tareas desarrolladas por el actor, corresponde establecer el convenio colectivo aplicable. Si bien la parte actora fundó su pretensión en las disposiciones del CCT N.° 507/07, la prueba informativa en el marco del CPA N° 2, el 25/11/2025, permite concluir que la relación laboral se encontraba comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N.° 675/13.

En efecto, el Sindicato de Vigiladores e Investigadores de la Seguridad Privada de Tucumán informó que dicha entidad es signataria del CCT N.° 675/13, suscripto el 15/08/013, cuyo ámbito de aplicación territorial comprende exclusivamente la ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo, remitió el Anexo "G" correspondiente a las escalas salariales vigentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 1 de enero de 2019. Por su parte, del acuerdo paritario acompañado surge que las partes ratificaron expresamente la plena vigencia del citado convenio colectivo y aprobaron las escalas salariales aplicables a los trabajadores comprendidos en el mismo.

En tales condiciones, y en aplicación del principio iura novit curia, corresponde encuadrar la relación laboral bajo las disposiciones del **Convenio Colectivo de Trabajo N.° 675/13**, por ser el instrumento convencional vigente y específicamente aplicable a la actividad desarrollada por el actor durante el período objeto de autos.

Así lo declaro.-

- Establecido el convenio colectivo aplicable, corresponde determinar la **categoría profesional** que revistió el actor durante la relación laboral.

Acreditado que el actor desarrolló tareas de vigilancia física y custodia de bienes y personas, corresponde encuadrarlo en la categoría de **"Vigilador General"**, prevista en el **CCT N.° 675/13**, por ser la que mejor se corresponde con las funciones efectivamente acreditadas en autos.

Así lo declaro.-

1.4.1. En consecuencia, **corresponde declarar que el Sr. Salguero cumplía tareas de "vigilancia y seguridad privada"**, **por lo que le correspondía estar registrado bajo la categoría de "Vigilador General" del CCT N.° 675/13**, debiendo ser remunerado en concordancia con la misma.

Así lo declaro.-

1.5. Remuneración.

En relación a la remuneración, y atento a lo precedentemente determinado **considero que la Sr. Salguero le correspondía una remuneración equivalente a la de un trabajador de jornada completa acorde a la categoría de "Vigilador General" del CCT N.° 675/13**.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha y justificación del distracto. Responsabilidad solidaria de Alcaraz Group S.R.L. y de la Sra. Mariela Paola Alcaraz.

2.1. Corresponde, en primer término, determinar la fecha en que quedó extinguido el vínculo laboral.

Al respecto, cabe recordar que, en materia de comunicaciones laborales cursadas mediante telegrama o carta documento, rige la teoría de la recepción, conforme la cual la eficacia del acto jurídico recepticio se produce cuando la declaración de voluntad ingresa a la esfera de conocimiento del destinatario o, al menos, cuando éste se encuentra en condiciones normales de conocerla.

Ahora bien, en el caso de autos, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. informó que no conservaba en sus archivos las piezas postales requeridas, en razón de haber vencido el plazo de conservación documental, circunstancia que impide conocer la fecha de efectiva recepción del telegrama rescisorio por parte de la demandada.

En tales condiciones, y no existiendo otra constancia objetiva que permita establecer con precisión la fecha de ingreso de la comunicación a la esfera de conocimiento de la empleadora, corresponde tomar como referencia la fecha de imposición que surge del sello postal inserto en el Telegrama Laboral mediante el cual el actor comunicó su decisión de considerarse despedido, esto es, el día 09/10/2018, por ser el único elemento objetivo incorporado a la causa para fijar temporalmente el distracto.

En consecuencia, tengo por acreditado que la **relación laboral quedó extinguida con fecha 09/10/2018**, mediante el despido indirecto comunicado por el trabajador, correspondiendo analizar a continuación si los incumplimientos invocados revistieron entidad suficiente para justificar dicha decisión.

Así lo declaro.-

2.1.2. Ahora bien, el actor sostuvo que la demandada incurrió en graves incumplimientos contractuales consistentes, principalmente, en la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, del SAC del primer semestre de 2018, así como en la negativa de otorgarle tareas a partir del 26/09/2018, circunstancias que motivaron las intimaciones cursadas mediante el intercambio telegráfico y, ante la ausencia de respuesta y persistencia de tales incumplimientos, su decisión de considerarse despedido por exclusiva culpa de la empleadora.

Tales extremos no fueron objeto de controversia por parte de la demandada, quien no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda, circunstancia que, unida a las restantes constancias probatorias incorporadas al proceso, impone analizar si los incumplimientos denunciados revisten entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral en los términos de los artículos 242 y 246 de la LCT.

Planteada la cuestión en estos términos y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El actor remitió el 17/07/2018, 25/07/2018, 26/08/2018 y 18/09/2018 a Elite Security Group S.R.L. reclamando el pago de haberes y SAC.

- El 01/10/2018 remite dos TCL a Elite Security Group S.R.L., aunque a dos domicilios distintos (Av. Mate de Luna 2647 y 24 de Septiembre 910), intimando el pago de salarios adeudados y la provisión de tareas.

- Finalmente, el 09/10/2018 el actor se considera despedido, mediante dos TCL que también fueron remitidos únicamente a Elite Security Group S.R.L., nuevamente a esos dos domicilios.

En este marco, de acuerdo a las constancia de autos y de la valoración integral de las constancias de autos surge acreditado que la última remuneración percibida por el actor y documentada mediante recibo de haberes corresponde al mes de junio de 2018, sin que obre elemento alguno que acredite el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, ni del Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre de ese año.

Antes bien, la documental acompañada evidencia que, frente a la mora salarial, el actor cursó sucesivas intimaciones a su empleadora requiriendo el pago de dichos conceptos, sin obtener respuesta ni satisfacción de su crédito. Tales extremos se encuentran, además, corroborados por la confesión ficta derivada de la incomparecencia del representante legal de Elite Security Group S.R.L. y de la Sra. Mariela Paola Alcaraz, quienes fueron tenidos por confesos respecto de la falta de pago de las remuneraciones y del sueldo anual complementario reclamados.

A la persistente mora salarial se agregó un incumplimiento de singular gravedad. En efecto, se encuentra acreditado que, a partir del 26/09/2018, el actor fue privado de su ocupación efectiva. Así surge de los telegramas laborales remitidos los días 1 y 9 de octubre de 2018, mediante los cuales denunció que no se le permitió el ingreso a su lugar habitual de trabajo en la Planta de Filtros Tucumán de Minera Alumbrera Limited, intimando a la empleadora a restituirle sus tareas habituales.

Lejos de desvirtuar dicha circunstancia, Elite Security Group S.R.L. mantuvo su conducta omisiva y, posteriormente, el representante legal de dicha firma y la Sra. Mariela Paola Alcaraz fueron tenidos por confesos respecto del hecho contenido en la décima posición del pliego de absolución, otorgando pleno sustento probatorio a la falta de ocupación efectiva invocada por el actor.

Lejos de revertir la situación, la empleadora persistió en sus incumplimientos. No abonó los salarios adeudados, no restituyó al actor a sus funciones habituales ni brindó explicación alguna frente a las reiteradas intimaciones cursadas por éste. Agotadas las instancias tendientes a obtener el cumplimiento espontáneo de las obligaciones patronales, el trabajador comunicó su decisión de considerarse despedido por exclusiva culpa de su empleadora.

En tales condiciones, la conducta asumida por Elite Security Group S.R.L., apreciada en su conjunto, revela un incumplimiento grave, reiterado y persistente de obligaciones esenciales derivadas del contrato de trabajo.

En consecuencia, de la valoración integral de la prueba producida en autos, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica racional, concluyo que los incumplimientos en que incurrió Elite Security Group S.R.L., consistentes en la falta de pago de las remuneraciones y del sueldo anual complementario adeudados, la privación de la ocupación efectiva y la persistencia de tales conductas pese a las reiteradas intimaciones cursadas por el trabajador, configuraron una injuria de suficiente gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral.

En tales condiciones, **el despido indirecto dispuesto por el Sr. Miguel Aparicio Salguero con fecha 09/10/2018 se encontró ajustado a derecho**, debiendo imputarse la ruptura del contrato de trabajo a la exclusiva responsabilidad de Elite Security Group S.R.L., con las consecuencias indemnizatorias previstas por la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo declaro.-

2.2. Responsabilidad solidaria de Alcaraz Group S.R.L.

Corresponde analizar si la prueba producida en autos permite tener por acreditada la continuidad de la explotación invocada por la parte actora y, en consecuencia, extender la responsabilidad a Alcaraz Group S.R.L., conforme lo dispuesto por los artículos 225, 228 y concordantes de la LCT.

Dicha norma legal preceptúa que: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el

transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

Nuestro máximo Tribunal Provincial se ha pronunciado sobre los efectos de la norma en cuestión: " *Cabe señalar el criterio que viene sosteniendo este Tribunal en relación a la responsabilidad de las empresas en los términos del art. 225 LCT. Así, en los autos "Rojas, Roberto Jesús –vs- Myriam del Valle Valdez y otros s/ Cobro de pesos" (sentencia N° 27 del 19/05/09) se estableció que: "En cuanto a la solidaridad de los demandados, la norma del Art. 225 de la LCT., establece que "pasaran al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia () Así el trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que éste esté obligado a acreditar el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado como ocurre en el caso de marras. Se debe tener en cuenta que una transferencia en los términos del Art. 225 y sgtes. de la L.C.T., no impiden la acumulación de la antigüedad que el trabajador ha registrado en su desempeño para los anteriores titulares, y desarrollando idéntica actividad comercial que la anterior y en el mismo espacio físico, considero que ambas personas físicas, resultan responsables y deben responder solidariamente por el reclamo del trabajador". DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA.*

En primer término, cabe señalar que el representante legal de Elite Security Group S.R.L. y la Sra. Mariela Paola Alcaraz fueron debidamente citados a absolver posiciones y no comparecieron a la audiencia fijada al efecto, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 360 del CPCC. En consecuencia, fueron tenidos por confesos respecto de los hechos contenidos en el pliego de posiciones, entre ellos, que Alcaraz Group S.R.L. desarrollaba la misma actividad comercial que Elite Security Group S.R.L.; que los empleados, objetivos y clientes de esta última fueron transferidos a Alcaraz Group S.R.L.; que dicha sociedad constituyó la continuadora de Elite Security Group S.R.L.; que continuó su explotación comercial; y que ambas compartían el mismo domicilio social y legal ubicado en avenida Mate de Luna N.° 3502 de esta ciudad.

Por su parte, al absolver posiciones, el representante legal de Alcaraz Group S.R.L., Sr. Miguel Ángel Corbella, negó que dicha sociedad fuera continuadora de Elite Security Group S.R.L., como también negó la transferencia de empleados, objetivos y clientes. No obstante ello, reconoció expresamente que ambas sociedades compartieron, durante un período de tiempo, el mismo domicilio social y legal ubicado en avenida Mate de Luna N.° 3502 de esta ciudad.

A su vez, las declaraciones testimoniales, valoradas únicamente en cuanto versan sobre hechos percibidos directamente por los declarantes, resultan coincidentes en señalar que durante el año 2018 Elite Security Group S.R.L. comenzó a perder distintos objetivos; que algunos trabajadores quedaron sin empleo mientras otros pasaron a desempeñarse para Alcaraz Group S.R.L.; y que ambas empresas desarrollaban actividades vinculadas a la seguridad privada, vigilancia física, monitoreo y sistemas de alarmas. Tales extremos, apreciados en el marco de la sana crítica racional, constituyen un importante elemento corroborante de la continuidad alegada por la parte actora.

Finalmente, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán informó que tanto Elite Security Group S.R.L. como Alcaraz Group S.R.L. contaban con habilitación para desarrollar actividades de seguridad privada, precisando las respectivas autorizaciones administrativas. Si bien dicho informe no acredita, por sí solo, la continuidad empresaria invocada, constituye un elemento objetivo de particular relevancia, por cuanto demuestra que ambas sociedades desarrollaban la misma actividad específica bajo la fiscalización del organismo competente. Este dato, valorado conjuntamente con la prueba confesional y testimonial producida, robustece la hipótesis sostenida por la parte actora respecto de la continuidad de la explotación.

En consecuencia, la valoración integral de la prueba producida en autos, apreciada conforme las reglas de la sana crítica racional, permite tener por acreditado que Alcaraz Group S.R.L. asumió la continuidad de la explotación de la actividad desarrollada por Elite Security Group S.R.L.. Tal conclusión no se sustenta en un único elemento probatorio, sino en la convergencia de la confesión ficta producida en autos, el reconocimiento efectuado por el representante legal de Alcaraz Group S.R.L. respecto del domicilio compartido, las declaraciones testimoniales —en cuanto refieren a hechos percibidos directamente por los testigos— y la restante prueba informativa incorporada al expediente, elementos que, valorados en su conjunto, permiten tener por configurados los presupuestos previstos en los artículos 225, 228 y concordantes de la LCT.

En tales condiciones, corresponde **extender a Alcaraz Group S.R.L. la responsabilidad por las obligaciones derivadas de la relación laboral mantenida entre el actor y Elite Security Group S.R.L.**

Así lo declaro.-

2.3. Responsabilidad solidaria de la Sra. Mariela Paola Alcaraz.

Resta analizar si corresponde extender la condena a la Sra. Mariela Paola Alcaraz, quien fue demandada en su carácter de socia gerente de Elite Security Group S.R.L.

Al respecto el art. 54 establece que el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. Agrega que el socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

De este artículo surgen dos tesis, una restringida, que considera que no corresponde hacer extensiva la condena al administrador sino se trata de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales; y otra amplia, que considera dicha situación con un grado mayor de laxitud de la norma, haciendo extensible la responsabilidad al administrador ya que resulta complicado demostrar que dicha sociedad haya sido constituida con fines violatorios de la ley y el orden público.

El art. 157 establece que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

El art. 59 se refiere a la diligencia del administrador y su responsabilidad y establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios; y que los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

El art. 274 se refiere al mal desempeño del cargo y establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Agrega que sin perjuicio de lo dispuesto, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de

Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

De las constancias de autos, del informe emitido por la Dirección de Personas Jurídicas surge acreditado que la nombrada fue designada gerente de Elite Security Group S.R.L. el día 12/07/2018, circunstancia que además quedó corroborada por la confesión ficta derivada de su incomparecencia a absolver posiciones.

Sin embargo, tales circunstancias no resultan suficientes, por sí solas, para atribuirle responsabilidad personal por las obligaciones laborales asumidas por la sociedad.

En efecto, las presunciones derivadas de la incontestación de la demanda, la falta de exhibición de la documentación laboral y la confesión ficta producida en autos poseen eficacia para tener por acreditados los hechos vinculados a la relación laboral y a la responsabilidad de la sociedad empleadora; sin embargo, no alcanzan para demostrar los presupuestos excepcionales que habilitan a extender la condena al patrimonio personal de quien ejercía la administración societaria.

En ese sentido, comparto el criterio sostenido por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo *(MELIÁN, JULIO SALBADOR VS. ASOCIART ART Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - S/INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD"- EXP. 387/12-I3)*, al señalar que *"la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda", agregando que "la presunción contenida en el art. 58 del CPL no resulta suficiente para entender los efectos de la condena de la sociedad a cada uno de sus integrantes, ya que la participación de ésta no significa asumir responsabilidad personal por la actuación de la sociedad". Asimismo, destacó que "la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente", sino que exige la demostración concreta de conductas personales que configuren alguno de los supuestos excepcionales previstos por la legislación societaria".*

Dicho criterio resulta plenamente aplicable al presente caso. Si bien quedó acreditado que la Sra. Mariela Paola Alcaraz ejercía la gerencia de Elite Security Group S.R.L. durante el período en que se verificaron los incumplimientos laborales que motivaron el despido indirecto del actor, no se produjo prueba específica que permita concluir que hubiera actuado personalmente con dolo, culpa grave, abuso de sus facultades, desviación del interés social, utilización de la sociedad con fines extrasocietarios o mediante maniobras fraudulentas tendientes a frustrar los derechos del trabajador.

Tampoco se acreditó que hubiera ejecutado actos propios que permitieran atribuirle responsabilidad personal en los términos de los artículos 54, 59, 157 y concordantes de la Ley General de Sociedades, pues la sola calidad de gerente no autoriza, por sí misma, a prescindir del principio de separación patrimonial entre la sociedad y quienes la administran.

En definitiva, si bien la prueba reunida en autos resulta suficiente para responsabilizar a Elite Security Group S.R.L., en su carácter de empleadora, y a Alcaraz Group S.R.L., en virtud de la continuidad de la explotación acreditada, no alcanza para extender la condena a la Sra. Mariela Paola Alcaraz, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos excepcionales que habilitan la responsabilidad personal de los administradores societarios, la cual debe ser apreciada con criterio restrictivo.

En consecuencia, **corresponde RECHAZAR la demanda promovida en contra de la Sra. Mariela Paola Alcaraz**, sin perjuicio de la responsabilidad que se declara respecto de las restantes codemandadas.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Determinar la procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses.

3.- El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($661.359)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ Preaviso, primer semestre SAC/2018, SAC proporcional segundo semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, multa del art. 2 de la Ley 25.323, sueldo julio, agosto y septiembre/2018, días de trabajos e integración mes de despido; según planilla anexa a la demanda.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 214, incs. 5° y 6° del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

3.1. Rubros reclamados por el actor:

3.1.1. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional/2018, vacaciones proporcionales 2018.

Al haberse resuelto que el despido indirecto dispuesto por el actor se encontró plenamente justificado, corresponde hacer lugar a estos rubros, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 156, 232, 233 y 245 de la LCT.

Así lo declaro.-

3.1.2. Haberes adeudados mes dejulio, agosto y septiembre/2018, días de trabajos del mes de octubre e integración mes de despido:

Corresponde ordenar dichos pagos en virtud de que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones salariales por parte del empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Así lo declaro.-

3.1.3. Multa del art. 2 de la Ley N° 25.323

Corresponde analizar la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25.323.

La norma establece un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre las indemnizaciones derivadas del despido cuando el empleador, fehacientemente intimado, no las abonare y obligare al trabajador a promover las acciones judiciales necesarias para obtener su percepción.

En el caso de autos, se encuentran reunidos todos los presupuestos legales para su procedencia. En efecto, luego de extinguido el vínculo laboral mediante despido indirecto, el actor intimó fehacientemente a Elite Security Group S.R.L. al pago de las indemnizaciones derivadas de la ruptura del contrato de trabajo, de los haberes adeudados y demás créditos laborales, conforme surge del telegrama laboral remitido el 09/10/2018, en el cual, además de comunicar su decisión rescisoria, requirió expresamente el pago de la indemnización por despido y de los restantes rubros derivados de la extinción del vínculo, bajo apercibimiento de promover las acciones judiciales correspondientes.

Pese a dicha intimación, la empleadora guardó absoluto silencio y omitió cumplir con las obligaciones a su cargo, circunstancia que obligó al trabajador a promover la presente demanda

para obtener el reconocimiento y cobro de sus créditos laborales.

No se advierte en autos la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen eximir a las demandadas del incremento legal, ni se acreditó una controversia seria y razonable que justificara objetivamente la falta de pago de las indemnizaciones reclamadas.

En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al incremento previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25.323, el que deberá calcularse sobre las indemnizaciones derivadas del despido que prosperan en la presente sentencia.

Así lo declaro.-

3.2. Los rubros declarados procedentes deberán liquidarse tomando como base la remuneración correspondiente a la **categoría "Vigilador General", prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo N.° 675/13**, considerando una **jornada completa** de labor y el período comprendido entre la **fecha de ingreso (27/12/2006) y la fecha del distracto (09/10/2018)**.

En cuanto a la determinación de la remuneración base para el cálculo de las indemnizaciones, corresponde computar, además del salario básico, los adicionales y conceptos previstos por el convenio colectivo que integran el salario del trabajador, aun cuando hubieran sido calificados convencionalmente como "no remunerativos".

Ello resulta procedente de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (01/09/2009), al que adhiero, por cuanto tales conceptos integran la contraprestación percibida por el trabajador y deben ser considerados para la determinación de la base remuneratoria sobre la cual se calculan las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral.

La solución expuesta encuentra, asimismo, sustento en las disposiciones del Convenio N.° 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Protección del Salario, ratificado por la República Argentina, cuyas previsiones poseen jerarquía superior a las leyes en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la liquidación de los rubros que prosperan deberá efectuarse computando la totalidad de los conceptos que integran la remuneración del actor conforme al CCT N.° 675/13.

Así lo declaro.-

3.3. Corresponde descontar del monto de condena la suma de **$88.000** percibida por el actor de Minera Alumbrera Limited en el expediente administrativo N.° 20.012/181/S/2018, toda vez que, conforme surge de las propias constancias invocadas por el accionante, dicho pago comprendió los haberes de julio, agosto y septiembre de 2018, el primer Sueldo Anual Complementario de 2018, las vacaciones proporcionales y las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, en forma proporcional al período durante el cual el actor prestó servicios en las instalaciones de dicha empresa, estimado en aproximadamente ocho meses.

- Las sumas de condena deberán ser abonadas solidariamente por **ELITE SECURITY GROUP SRL** y **ALCARAZ GROUP SRL**, al actor, dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

3.4. Intereses.

Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).

- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley N° 27.802.

Así lo declaro.-

- Planilla de rubros:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

4.- El artículo 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral por imperio de lo dispuesto en el artículo 49 del CPL, establece como principio general que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá pronunciamiento expreso sobre el pago de las costas.

En consecuencia, corresponde expedirme acerca de la distribución de las costas generadas en el presente proceso.

a) Costas entre el actor y Elite Security Group S.R.L. y Alcaraz Group S.R.L.

Entrando al análisis de las costas derivadas de la acción promovida contra Elite Security Group S.R.L. y Alcaraz Group S.R.L., corresponde señalar que el artículo 61 del CPCC dispone que, si el resultado del juicio fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas deberán prorratearse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes.

En el caso de autos, la demanda prospera respecto de la existencia de la relación laboral invocada por el actor, la procedencia del despido indirecto y de los principales rubros indemnizatorios y

salariales reclamados, tales como indemnización por antigüedad, preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, haberes adeudados, integración del mes de despido y el incremento previsto en el artículo 2 de la Ley N.° 25.323.

En el caso de autos, la demanda prospera en lo sustancial respecto de ambas codemandadas, habiéndose declarado acreditada la relación laboral invocada por el actor, la procedencia del despido indirecto y la mayor parte de los rubros indemnizatorios y salariales reclamados, extendiéndose la condena en forma solidaria a Alcaraz Group S.R.L. en virtud de la continuidad de la explotación acreditada en autos.

En tales condiciones, no se advierten circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado por el artículo 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por remisión del artículo 49 del CPL, correspondiendo imponer las costas del proceso principal **íntegramente a ELITE SECURITY GROUP S.R.L. y ALCARAZ GROUP S.R.L., en su condición de vencidas.**

Así lo declaro.-

b) Costas respecto de la codemandada Mariela Paola Alcaraz.

Al tratar la cuestión precedente se resolvió rechazar la demanda promovida contra la Sra. Mariela Paola Alcaraz, por no encontrarse acreditados los presupuestos excepcionales que habilitan la extensión de responsabilidad personal por las obligaciones laborales de las sociedades demandadas.

Ahora bien, si bien el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 61 del CPCC conduciría, en principio, a imponer las costas al actor respecto de dicha codemandada, las particulares circunstancias verificadas en autos justifican apartarse de dicha regla.

En efecto, la pretensión deducida contra la Sra. Mariela Paola Alcaraz no puede calificarse de manifiestamente infundada o temeraria. Por el contrario, el actor sustentó su reclamo en circunstancias objetivas que surgían de las constancias de autos, tales como su condición de gerente de Elite Security Group S.R.L., la continuidad empresaria alegada y las restantes pruebas producidas durante el proceso, lo que hizo razonable su citación a juicio y se realizó un análisis específico de su eventual responsabilidad personal.

Si bien finalmente se concluyó que la prueba reunida no resultaba suficiente para extenderle la condena, ello obedeció a la insuficiencia de los presupuestos excepcionales exigidos por la legislación societaria para comprometer el patrimonio personal de los administradores, y no a la inexistencia de fundamentos plausibles para promover la acción en su contra.

En tales condiciones, ponderando que la cuestión exigió actividad profesional y jurisdiccional específica para su resolución, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 63 del CPCC, corresponde imponer las **costas por su orden causado** .

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

6.- Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena el que, según planilla precedente resulta al 30/06/2026, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 33.142.627,35).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432, ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **FERNANDO ANTONIO VERA**, por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 14% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($4.794.634)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, en la incidencia de fecha 27/06/2023, en los autos principales, el 20% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($958.927)** .Costas a la codemanda Alcaraz Group SRL.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **MARCO DARÍO DÍAZ**, por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en una etapa del proceso de conocimiento, el 14% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DICISIETE PESOS ($2.397.317)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

3) Al letrado **FERNANDO MATÍAS COLOMBRES**, por su actuación como apoderado de la codemandada **ALCARAZ GOUP SRL**, el 9%, de la base regulatoria más el 55% de la base regulatoria, en dos etapa del proceso de conocimiento, equivalente a la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($3.082.264)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Al letrado **FERNANDO MATÍAS COLOMBRES**, por su actuación en el doble carácter como apod erado de la parte demandada, en la incidencia de fecha 27/06/2023, en los autos principales, el 10% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($308.226)**. Costas a la codemanda Alcaraz Group SRL.

Así lo declaro.-

4) A la Procuradora **SOFÍA RONDON**, por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada **ALCARAZ GOUP SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento, el 9%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($994.279)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

5) Al letrado **MIGUEL ÁNGEL CORBELLA**, por su actuación como coapoderado de la codemandada **ALCARAZ GOUP SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento, en la que actuó conjuntamente conFERNANDO MATÍAS COLOMBRES, el 55% de la base regulatoria dividida en

dos, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (273.426)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

6) Al letrado **FERNANDO MATÍAS COLOMBRES**, por su actuación como apoderado de la codemandada **ALCARAZ GOUP SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento, en la que actuó conjuntamente con MIGUEL ÁNGEL CORBELLA, el 55% de la base regulatoria dividida en dos, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (273.426)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

7) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda interpuesta por el Sr. **MIGUEL APARICIO SALGUERO**, **DNI N° 16.512.759** , con domicilio real en manzana 9, lote 4, barrio Islas Malvinas, de la localidad de Villa Carmela, departamento Yerba Buena, provincia de Tucumán, en contra de **ELITE SECURITY GROUP SRL**, **CUIT N° 30-70795285-3**, con domicilio en la avenida Mate de Luna n° 3.502, de esta ciudad, y en contra de **ALCARAZ GROUP SRL**, **CUIT N° 30-71479424-4**, con domicilio en la avenida Mate de Luna n° 3.404 de esta ciudad; por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($33.142.627)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional/2018, vacaciones proporcionales 2018, h aberes adeudados mes dejulio, agosto y septiembre/2018, días de trabajos del mes de octubre e integración mes de despido y multa del art. 2 de la Ley N° 25.323, conforme planilla anexa a la demanda., de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, **SECURITY GROUP SRL** y **ALCARAZ GROUP SRL**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. **MIGUEL APARICIO SALGUERO**, **DNI N° 16.512.759**, en contra de la codemandada **MARIELA PAOLA ALCARAZ**,, **DNI N° 17.619.438**, con domicilio real en la calle Mendoza n° 346, piso 8, departamento A, de ésta ciudad, de cuyo pago se **ABSUELVE** a la accionada, en mérito a lo antes tratado.

III) IMPONER COSTAS: Las costas del proceso principal seguido contra Elite Security Group S.R.L. y Alcaraz Group S.R.L., en su totalidad a ambas, en su condición de vencidas, de acuerdo a lo meritado.

Con respecto a las costas del proceso principal seguido contra la codemandada Sra. Mariela Paola Alcaraz, por el orden causado, de acuerdo a lo analizado.

IV) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **FERNANDO ANTONIO VERA**, por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($4.794.634)**.

Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, en la incidencia de fecha 27/06/2023, en los autos principales, en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($958.927)**. Costas a la codemanda Alcaraz Group SRL.

2) Al letrado **MARCO DARÍO DÍAZ**, por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DICISIETE PESOS ($2.397.317)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

3) Al letrado **FERNANDO MATÍAS COLOMBRES**, por su actuación como apoderado de la codemandada **Alcaraz Goup SRL**, en la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($3.082.264)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Al letrado **FERNANDO MATÍAS COLOMBRES**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, en la incidencia de fecha 27/06/2023, en la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($308.226)**. Costas a la codemanda Alcaraz Group SRL.

4) A la Procuradora **SOFÍA RONDON**, por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada **Alcaraz Goup SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($994.279)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

5) Al letrado **MIGUEL ÁNGEL CORBELLA**, por su actuación como coapoderado de la codemandada **Alcaraz Goup SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (273.426)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

6) Al letrado **FERNANDO MATÍAS COLOMBRES**, por su actuación como apoderado de la codemandada **Alcaraz Goup SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (273.426)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

7) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.